

11

DON JUAN PRIM, PRIMER CONDE DE REUS

GRAN CRUZ DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO, CONDECORADO CON OTRAS VARIAS POR ACCIONES DE GUERRA, MARISCAL DE CAMPO DE LOS REALES EJERCITOS, GOBERNADOR, CAPITAN, JENERAL JEEER SUPERIOR POLITICO, PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA ISLA DE PUERTO RICO, DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE SU CAPITAL Y DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATOLICA, VICE PROTECTOR DE LA SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS, SUBDELEGADO DE CORREOS Y VICE PATRONO DE LA REAPIA ISLA.

Las criticas circunstancias de los tiempos y la situación aflictiva en que se hallan casi todos los países inmediatos a esta Isla; unos trabajados por la guerra civil á causa de sus instituciones, y otros por una lucha de estermínio entre las razas, me obligan á dictar medidas eficaces para prevenir que se introduzcan en nuestro suelo pacífico y leal estas calamidades que afligen á nuestros vecinos y que con sincerdad lamentamos así como á establecer penas para castigar pronta y severamente los delitos que en el propio sentido pudiera cometerse entre nosotros. Al efecto, y usando de los extraordinarios poderes con que S.M. la Reina Nuestra Señora (Q.D.G.) se ha dignado autorizarme para cuando la seguridad del territorio ó de sus pacíficos habitantes lo reclamare, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1 o. Los delitos de cualquier especie que desde publicarse este Bando cometan los individuos de raza africana residentes en la Isla, sean libres ó esclavos, serán juzgados y penados militarmente por un Consejo de guerra que esta Capitanía jeneral nombrará para casos que ocurran, con absoluto inhibición de cualquier otro tribunal.

Artículo 2 o. Todo individuo de raza africana, sea libre ó esclavo, que hiciere armas contra los blancos, justificada que sea de agresión, será, si fuese esclavo, pasado por las armas, y si libre se le cortará la mano derecha por el verdugo; pero si resultase herida será pasado por las armas.

Artículo 3 o. Si un individuo de raza africana, sea esclavo ó libre insultase de palabra, maltratase o aménazase con palo, piedra ó en otra forma que convenza su ánimo deliberado de ofender jente blanca en su persona,, será condenado á cinco años de presidio si fuese esclavo, y si libre, a la pena que á las circunstancias del hecho corresponda, previa la justificación de él.

Artículo 4 o. Los dueños de los esclavos quedan autorizados en virtud de este Bando para corregir y castigar a estos por faltas leves que cometieren, sin que funcionario alguno, sea militar ó civil se entrometa á conocer del hecho, porque sólo a mi Autoridad competente tirá en caso necesario juzgar de los señores respecto de sus esclavos.

Artículo 5 o. Si aunque es de esperar, algún esclavo se sublevare contra su señor y dueño, queda está facultado para dar muerte en el acto á aquel, á fin de evitar con este castigo pronto e importante que los demás ^{gan el ejemplo.} sigan

Artículo 6 o. A los Comandantes militares de los ocho Departamentos de la Isla, corresponderá informar las primeras diligencias para averiguar los delitos que cometan los individuos de raza africana contra la seguridad pública contra las personas y las cosas; procurando que el procedimiento sea tan sumario y breve que jamás esceda de improrrogable término de veinte y cuatro horas. Instruido el sumario, lo girarán mi Autoridad por el inmediato correo, a fin de dictar en su vista la sentencia que corresponda al tenor de las penas establecidas en este Bando.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes, y nadie pueda alegar ignorancia, he resuelto que se publique por Bando en esta Capital, que se fije en los parajes públicos de ella y de los demás pueblos de la Isla, y que además se inserte en la Gaceta de Gobierno para que se cumpla en todas sus partes y no se contravenga en manera alguna.

Puerto Rico 31 de Mayo 1848

El Conde de Reus

José Estévan
Secretario.